



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2018-00430
Demandante: Evis Berrio del Toro¹
Demandado: Municipio de Montería²
Asunto: Auto corre traslado de alegatos

Mediante providencia de (24) de febrero de 2022, se corrió traslado por escrito de las pruebas documentales que fueron recaudadas del Municipio de Montería, por un término de tres (3) días, con el fin de que las partes y el Agente del Ministerio Público ejercieran su derecho de contradicción. Sin embargo, no hubo pronunciamiento al respecto.

En ese orden, como quiera que no existen más pruebas que practicar, esta Unidad Judicial cerrará el periodo probatorio y dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia.

DISPONE:

Primero. – Cerrar el periodo probatorio en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo. – Correr traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 15** de fecha: **11 DE MARZO
DE 2.022.**

¹ luisjimenezespitiaabogados@hotmail.com

² ajuridico@monteria.gov.co ; oficinajuridica@monteria.gov.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b5ba9d7b380389569ca0cc99f89baa55d64f6948f4514081a7ae46529c2c19**

Documento generado en 10/03/2022 04:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00065
Demandante: Delcy Ester Cabrales Portillo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Delcy Ester Cabrales Portillo, por laborar como docente en los servicios educativos estatales el 12 de julio de 2016, le solicitó a la parte demandada; el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

La prestación social fue reconocida por medio de La Resolución N° 2762 de 31 de octubre de 2016 y cancelada el 28 de diciembre de 2016, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, la accionante el 7 de mayo de 2018 presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte demandada solicita vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías reclamadas por la demandante.

Para desatar el presente asunto, se tiene que la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes territoriales, así mismo en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en tanto la



responsabilidad respecto a los actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

Como pruebas solicita que de oficio se decreten las siguientes: -A la Secretaria de Educación: i) certificado que acredite la fecha en que se remitió a la Fidupervisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación; ii) verificación de salarios. -A la Fidupervisora S.A. para que certifique si a la fecha se ha realizado el pago de alguna suma de dinero por concepto de sanción moratoria, de conformidad con la presunta tardanza en el pago de las cesantías definitivas, debido a que se han venido realizando pagos por transacción. Las cuales se negarán por innecesarias, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Delcy Esther Cabrales Portillo y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se,



RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Delcy Esther Cabrales Portillo y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de
fecha: **11 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1368a7d590a1d3a6ca61e7dc3e69b2c3646d21f6149415517a7883fe5be1e7**

Documento generado en 10/03/2022 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00066
Demandante: Luis Manuel Suarez Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.



2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

El actor persigue que se declare la nulidad del acto ficto configurado el 24 de octubre de 2017, frente a la petición presentada el 24 de julio de 2017, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora al demandante establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, a reconocer y pagar al accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio: Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, afirmando que dentro del proceso no se demuestran los supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar la existencia del acto ficto que se pretende anular con la demanda y así reconocer la sanción moratoria al accionante.

Propuso como excepciones de mérito: i) “el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”: indica que de existir la mora se produciría a partir del 9 de febrero de 2016, día siguiente hábil a los 70 días y hasta el 28 de febrero de 2016, fecha del día hábil en que los dineros fueron puestos a disposición, lo cual arrojaría como resultado un total de 20 días de mora y no 253 como lo solicita la parte demandante; ii) “cobro de lo no debido”: manifiesta que en los sistemas de información de Fiduprevisora S.A se encontró un certificado de pago de la sanción por mora de las cesantías que hoy nos ocupan con fecha de disposición del 30 de marzo del 2021.; iii) “prescripción; iv) “improcedencia de la indexación”; v) “improcedencia de condena en costas”; vi) “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y vii) “excepción genérica”.

Como prueba solicita que se oficie a la Fiduprevisora con la finalidad de que certifique formalmente el pago por vía administrativa realizado por concepto de sanción moratoria, la cual será negada por innecesaria, dado que, de acuerdo a las piezas procesales obrantes en el expediente, se puede proferir la decisión de mérito correspondiente.

Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:



- ✓ Resolución N° 281 del 23 de noviembre de 2015, suscrita por el Secretario de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Compra de Vivienda.
- ✓ Derecho de petición de 24 de julio de 2017, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Certificación de pago de cesantías
- ✓ Certificado de pago de sanción por mora
- ✓ Pantallazos del sistema de Fidupervisora de pagos por vía administrativa de sanción por mora.
- ✓ Salario relacionado en el sistema humano.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales del señor Luis Manuel Suarez Ortega y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.



partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **11 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c297364c3fa2bd73df52684f685842093c12f5efa4eb9dceab3f506f0680a9**

Documento generado en 10/03/2022 04:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00067
Demandante: Orley Lagares Estrada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Auto resuelve excepción previa

En virtud de la modificación realizada al parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA (por la Ley 2080 de 2021 artículo 38) procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Se informa que la señora Orley Lagares Estrada, por laborar como docente en los servicios educativos estatales el 15 de abril de 2014, le solicitó a la parte demandada; el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

La prestación social fue reconocida por medio de La Resolución N° 2309 de 20 de noviembre de 2014 y cancelada el 29 de enero de 2015, con posterioridad al término de los 70 días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, la accionante el 19 de octubre de 2017 presentó petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad convocada, y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones invocadas.

II. EXCEPCIÓN PREVIA

No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La parte demandada solicita vincular a la Secretaría de Educación del Departamento de Córdoba, por ser la entidad que profirió el acto de reconocimiento de las cesantías reclamadas por la demandante.

Para desatar el presente asunto, se tiene que la Ley 91 de 1989, en su artículo 9, establece que la función de reconocer las prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será delegada en los entes territoriales, así mismo en el Decreto 2381 de 2005 se determina que las Secretarías de Educación actúan como



representantes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en tanto la responsabilidad respecto a los actos expedidos recae en dicha entidad del orden nacional, razón por la cual se declarará no probada la excepción propuesta por la entidad accionada.

Resuelto lo anterior, si bien lo procedente sería fijar fecha para audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial, que conforme el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se podrá dictar sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho, y no haya pruebas que practicar. Así las cosas, al encontrarnos frente a un asunto de puro derecho, en el cual no hay pruebas que decretar, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial, y tendrá como pruebas las allegadas oportunamente con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

De otra parte, se fijará el litigio en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del literal d del numeral 1 del artículo 182A ibídem, de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Orley Lagares Estrada y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

En ese orden, una vez ejecutoriada esta providencia se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y para que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. Para lo cual se ordenará que por secretaría se comparta el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese no probada la excepción de “no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.



TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, las cuales serán valoradas al momento de proferirse sentencia.

CUARTO: Fíjese el litigio en el presente asunto de la siguiente forma: ¿El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Orley Lagares Estrada y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006?

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Laura Natalia Morantes Acevedo identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.598.222 de Sogamoso y portadora de la T.P. N° 319.160 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Ejecutoriada esa providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el termino de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Para lo anterior compártase por secretaría el expediente digital a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **11 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:



Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **137f60ad561757f0e76fc5371d9e6c0c46eed373b2f7115539ede15c5e903c72**

Documento generado en 10/03/2022 04:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00220

Demandante: Gennis Paola Navarro Verbel

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora; Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental

Asunto: Auto anuncia que se proferirá sentencia anticipada y se corre traslado para alegar de conclusión por escrito

En el presente asunto sería del caso convocar a audiencia inicial para la fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con la hipótesis del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que El Ministerio Público rinda concepto.

CONSIDERACIONES

1. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo

La Ley 2080 de 2021 “*por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*” en su artículo 42¹ introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **i)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **ii)** cuando no haya que practicar pruebas, **iii)** cuando las partes lo soliciten de común acuerdo, **iv)** **cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**, **v)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **vi)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **vii)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **viii)** en caso de allanamiento o transacción².

¹ Ver artículo 42 de la citada Ley 2080 de 2021.

² Los anteriores supuestos fueron establecidos previamente en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020 “*por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia...*”. sin embargo, se advierte que el presente decreto solo estará vigente durante los 2 años siguientes a partir de su expedición, es decir, hasta el 4 de junio de 2022, por lo que se le debe dar aplicación a la Ley 2080 de 2021.





2. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso

La parte actora persigue que se declare la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo, frente a la petición presentada el 12 de enero de 2021, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción por mora a la demandante establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia, se condene a La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora, Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación Departamental a reconocer y pagar a la accionante, la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora: Se opuso a todas y cada una de las pretensiones, afirmando que dentro del proceso no se demuestran los supuestos fácticos y jurídicos que logren acreditar la existencia del acto ficto que se pretende anular con la demanda y así reconocer la sanción moratoria a la accionante.

Propuso como excepciones de mérito: i) “el término señalado como sanción moratoria a cargo del Fomag y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”: indica que los 70 días hábiles para pago se cumplieron el 27 de septiembre 2019, por tanto, la mora se generaría a partir del 28 de septiembre de 2019 y hasta el 30 de septiembre de 2019 día anterior a la fecha de pago, así entonces la mora estaría establecida en 2 días y no en 82 días, como lo requiere la parte demandante; ii) “pago total de la obligación”; iii) “cobro de lo no debido”: manifiesta que una vez verificado el sistema de Fiduprevisora, se encontró que al convocante ya se le realizó pago por vía administrativa, tal como consta en el pantallazo que aporta, y así como también se adjunta el certificado de pago de sanción moratoria; iv) “ de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”; v) “prescripción”; vi) “improcedencia de la indexación”; vii) “improcedencia de condena en costas”; viii) “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”; ix) “excepción genérica”.

Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación: no se pronunció en esta etapa procesal.



Con los documentos allegados al expediente están debidamente acreditados los siguientes hechos relevantes:

- ✓ Resolución N° 2399 de 16 de julio de 2019, suscrita por la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Construcción de Vivienda.
- ✓ Derecho de petición de 12 de enero de 2021, mediante el cual se solicita el reconocimiento y pago de una sanción moratoria.
- ✓ Desprendible de recibido de expediente para la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial.
- ✓ Certificación de pago de cesantías
- ✓ Certificado de pago de sanción por mora
- ✓ Pantallazo del sistema de Fiduprevisora de pagos por vía administrativa de sanción por mora.

Conforme a lo anterior, el litigio consiste en determinar si El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio canceló de forma tardía las cesantías parciales de la señora Gennis Paola Navarro Verbel y en consecuencia le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Ahora bien, como quiera que en el presente proceso no existen pruebas que practicar, pues las documentales oportunas y legalmente aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para resolver el litigio y se advierte que no se solicitaron pruebas, se dará aplicación a la hipótesis cuarta del artículo 42 de La Ley 2080 de 2021 que habilita a este Juzgado a dictar sentencia anticipada.

Por consiguiente, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, en concordancia con el inciso final del artículo 181 de La Ley 1437 de 2011.



Finalmente, de conformidad con La Ley 2080 de 2021, y lo manifestado por El Consejo de Estado³ en aras de garantizar el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se invita a las partes, que si a bien lo consideran, consulten las actuaciones judiciales en las páginas habilitadas correspondientes sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo Audiencia Inicial en el presente proceso, de acuerdo con lo indicado en la considerativa de este auto.

SEGUNDO: Anunciar a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito en el proceso de la referencia.

TERCERO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y su contestación

CUARTO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co sus alegatos de conclusión. En esta misma oportunidad se podrá pronunciar el Ministerio Público.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.211.391 de Bogotá y portador de la T.P. N° 250.292 del C.S. de la J, como apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Johanna Andrea Sandoval Hidalgo identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.551.125 de Cali y portadora de la T.P. N° 158.999 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder conferido.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martin Bermúdez Muñoz.



SEPTIMO: Notificar la presente providencia en los términos previstos en el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 15** de fecha: **11 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb6af3c88e76fe2cad0663d8939171b5b37991ec1b995148745653741aeaace**

Documento generado en 10/03/2022 04:56:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

